



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-690
21 de noviembre de 2019

“Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2019-00251
Solicitante: Ramiro Eduardo González Guardo
Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar
Funcionario judicial: Loiwier Barragan Padilla
Proceso: Ejecutivo laboral
Número de radicación del proceso: 13244-31-89-001-2002-00162-00
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 20 noviembre de 2019

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR19-612 del 27 de septiembre de 2019, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ramiro Eduardo González Guardo dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el número de radicación 13244-31-89-001-2002-00162-00, la cual cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Observa esta seccional que le asiste razón a la empleada judicial, ya que si bien el artículo 109 del Código General del Proceso establece una obligación al secretario, no es menos cierto que en esa agencia judicial existe un manual de funciones adoptado mediante Resolución sin número del 2 de noviembre de 2018, suscrita por el juez, la cual faculta y establece dicha obligación no solo en cabeza de la secretaria sino también en otros empleados, tales como el oficial mayor, escribiente y citador, por lo que no podría señalarse que dicha función es única y exclusiva de la secretaria del despacho.

La precitada resolución, en su artículo 4 literal f, establece que el secretario debe ingresar oportunamente al despacho los asuntos en los que deba el juez dictar providencia; sin embargo, no puede imputarse esta falta a la empleada en mención, por cuanto se encuentra demostrado que no está registrada la recepción del memorial del cual se estima la mora judicial, ya que el 15 de febrero se recibieron dos documentos que no corresponden a la solicitud de medida cautelar presentada por el quejoso.

(...)

No obstante lo anterior, como quiera que en el presente asunto puede establecerse que hubo una conducta irregular con alcance disciplinario, al encontrarse un memorial que esta anexo al expediente, pero que no se encuentra registrado su recibo en el libro radicador ni fue entregado a la secretaria para el trámite pertinente, se ordenará compulsar copias de la presente actuación ante el doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que investigue la conducta perpetrada en el despacho que regenta”.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Luego de notificarse este trámite administrativo, el peticionario al acusar el recibo del acto administrativo indico reponer la decisión adoptada.

1.2 Motivos de inconformidad

El señor Ramiro Eduardo Gonzalez Guardo, a través del correo dispuesto para recibir las notificaciones, al acusar el recibido de la Resolución CSJBOR19-612 del 27 de septiembre de 2019 repuso la anterior decisión e indicó que procedería a sustentarla dentro del término legal; sin embargo, vencido este término no se recibió documento alguno que soportara su inconformidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si el recurso presentado por el señor Ramiro Eduardo González Guardo, cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en caso afirmativo, verificar si es procedente reponer la Resolución No. CSJBOR19-612 del 27 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Mediante la Resolución No. CSJBOR19-612 del 27 de septiembre de 2019 esta seccional decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ramiro Eduardo González Guardo, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo laboral de radicado número 13244-31-89-001-2002-00162-00, de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, ya que si bien se encontró que la solicitud de renuncia de medidas cautelares radicada el 15 de febrero de 2019 no fue ingresada al despacho en la oportunidad establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, no fue una falta atribuible a la secretaría de esa agencia judicial, por dos motivos: i) se evidenció que en esa agencia judicial existe un manual de funciones que pone no solo en cabeza de la secretaría, sino también en la de otros empleados, el deber de recibir los memoriales, y ii) la doctora Nubia Salcedo de Londoño, secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, logró demostrar que en la planilla de los memoriales recibidos el 15 de febrero de 2019 no se relacionó el documento del que se predicaba la mora judicial, motivo por el cual no fue ingresado al despacho, al desconocer su existencia.

Con todo, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, fue atendido el requerimiento del peticionario.

Esta corporación, al evidenciar una conducta irregular respecto del memorial no relacionado en la planilla, ordenó compulsar copias de este trámite ante el Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que investigara disciplinariamente la conducta de los empleados en el proceso de la referencia.

Una vez comunicada la anterior decisión, el señor Ramiro Eduardo González Guardo, a través del correo dispuesto para recibir las notificaciones, acusó el recibo de la misma, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

repuso la decisión y manifestó que la sustentaría dentro del término legal; empero, el plazo para presentar los motivos de inconformidad venció el 18 de noviembre de 2019 y no se recibió documento que soportara el recurso impetrado, por lo que esta seccional puede establecer que el escrito presentado por el recurrente no cumplió con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Subrayado y negrita fuera del original).

Así las cosas, al no haber expresado los motivos de inconformidad contra la Resolución CSJBOR19-612 del 27 de septiembre de 2019, y por tanto, adolecer de lo establecido en el núm. 2 del artículo citado, es procedente rechazar el recurso presentado por el señor Ramiro Eduardo González Guardo, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

2.4 Conclusión

De conformidad con lo expuesto, se puede evidenciar que el recurso elevado por el señor Ramiro Eduardo González Guardo, no cumple el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo que de conformidad con el artículo 78 ibídem, esta seccional rechazara el recurso presentado contra la Resolución No. CSJBOR19-612 del 27 de septiembre de 2019.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor Ramiro Eduardo González Guardo, contra la Resolución No. CSJBOR19-612 del 27 de septiembre de 2019, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al recurrente, Ramiro Eduardo González Guardo y al Juez y secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, como partes interesadas.

²ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

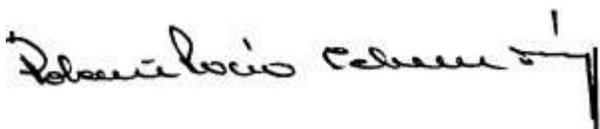
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. IELG /KUM